



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con diez minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **RAP-281/2018** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Mayra Aída Arróniz Ávila**, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en contra de *“LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADA COMO IEE/CE262/2018; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:*

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTO: 1. La documentación descrita en la constancia de diez de septiembre emitida por el Secretario General de este Tribunal, por medio de la cual se da cuenta de la recepción del expediente en que se actúa, y 2. El acuerdo del Magistrado Presidente de diez de septiembre por el que se forma, registra y turna a esta Ponencia el expediente identificado con la clave RAP-281/2018, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, identificada con la clave IEE/CE262/2018, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de apelación identificado con clave **RAP-259/2018**.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 303, numeral 1, inciso b); 317, numeral 1, inciso a), fracción I; 326, 328; 329; 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 358, inciso a), 359 y 360, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracción I; 103, numerales 1, 8 y 9; y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. Recepción. Se tiene por recibido el expediente identificado con la clave **RAP-281/2018**

2. Actor. Se le reconoce **legitimación** al Partido de Acción Nacional y **personería** a Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se acredita el carácter con el que acude la ciudadana que interpone el presente el medio de impugnación.²

Asimismo, se le **tiene señalando como domicilio** para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Zarco 2437, colonia Zarco de esta ciudad y, como autorizados para tales efectos a José Carlos Rivera Alcalá, Carmen Liliana Martínez Vásquez, Irvin Eduardo López Ontiveros, y/o Alan Abraham Becerra Parada.

3. Autoridad responsable. En atención a que el informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral se encuentra apegado a derecho, **se le tiene por cumplidas las obligaciones** que le impone Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

4. Admisión. Toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales que establece la ley comicial local, **se admite** el recurso de apelación indicado al rubro.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente proveído corresponden al año dos mil dieciocho.

² Lo expuesto, de conformidad con artículo 329, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



5. Instrucción. En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.

6. Pruebas ofrecidas por el actor.

Téngase por presentadas y admitidas las pruebas ofrecidas por el actor:

- a. **Documental pública.**³ Consistente en copia certificada del acta circunstanciada levantada el dos de mayo, por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto Estatal Electoral, misma que fue descrita con el numeral II, del capítulo de pruebas del escrito inicial.
- b. **Documental pública.**⁴ Consistente en la solicitud realizada por el recurrente al Instituto Estatal Electoral, a fin de certificar lo publicado en los estrados físicos de dicho órgano administrativo electoral.
- c. **Documental pública.**⁵ Consistente en copia certificada emitida por el Instituto Estatal Electoral, de los expedientes identificados con la clave IEE-REV-11/2018 y su acumulado IEE-REV-12/2018, así como de la resolución recaída a los expedientes señalados de clave IEE/CE262/2018.

Por lo que, se tienen por desahogadas dada su especial naturaleza, toda vez que se tratan de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley electoral de Chihuahua.

- d. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.** Mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno. Acorde con el artículo 318, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, se tienen por **no presentadas** las pruebas que se señalan a continuación:

- a. **Documental pública.** Relativa al medio de convicción a fin de acreditar la personalidad y personería del representante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Ponencia estima que **no ha lugar a admitirse** la prueba de mérito, pues el partido actor fue omiso acompañarlo en su escrito inicial.

Sin que ello genere un menoscabo a la esfera jurídica del actor, porqué lo que intenta probar, es decir, el carácter con el acude a interponer el recurso en que se actúa, quedó debidamente acreditado en aras del informe rendido por la autoridad responsable.

- b. **Documental pública.** Consistente en el informe que rinda la autoridad responsable relativo al vínculo de internet descrito con el numeral III, del capítulo de pruebas del escrito inicial, que a su vez, solicita a este Tribunal desahogarlas; sin embargo, el actor no acredita haberlas solicitado oportunamente al Instituto Estatal Electoral y, no justifica por qué no le fueron entregadas, de ahí que **no ha lugar a admitirse** el medio de convicción referido.⁶
- c. **Técnica.** Consistente en revisión de los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral, quien su vez solicita a este Tribunal el desahogo de la misma, pues a su dicho, la responsable fue omisa en realizarlo.

Al respecto, es necesario precisar que en su medio de impugnación ofrece la probanza como técnica; no obstante, del análisis integral y minucioso de ésta, la Ponencia estima que se trata de una prueba catalogada como inspección ocular y no así, de carácter técnica.

Por consiguiente, **no ha lugar a admitir** el medio probatorio señalado, en virtud de que el actor tiene el deber de señalar, porqué circunstancia –la responsable– omitió desarrollar el medio de prueba referido y, cómo, tal situación, se acredita con las constancias aportadas o las que obren en autos; condición que no sucede en el caso concreto. Aunado que no acredita ni justifica, haberlas solicitado oportunamente y, la razón por la que la responsable no la realizó y entregó.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en la prueba de inspección, previamente a su admisión y

³ Fojas 190 a 200.

⁴ Fojas 212 y 213.

⁵ Fojas 55 a 271.

⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 308, numeral 1, inciso g) de la ley comicial local.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

desahogo, se deben determinar los puntos sobre los que va a versar, requisito que dicha probanza debe reunir para que se considere válida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma el magistrado instructor **Julio César Merino Enríquez** ante el Secretario General, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Eliazer Flores Jordán
Secretario General